

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**  
Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2020

**Expediente 041 2014 – 00348 00**

En atención a los escritos allegados al buzón de correo electrónico de esta agencia judicial, atinentes al proceso de la referencia y vista la actuación surtida, se hace necesario poner de presente los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- La sociedad Laurel Ltda., con participación accionaria y socia de la empresa Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación, presentó demanda abreviada de Impugnación de Actas, *grosso modo*, porque el texto del acta 37 de la Junta de Socios del 29 de marzo de 2014, afirmó que todos los socios del ente jurídico fueron convocados a la reunión, sin embargo, los socios minoritarios no fueron citados a ésta.

2.- Integrado el contradictorio por pasiva, la persona jurídica demandada ejerció desde diferentes aristas su derecho a la defensa y contradicción, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, excepciones previas y de mérito, estas últimas, deben ser resueltas en la sentencia que dirima la instancia, así como una intensa actividad litigiosa en el desarrollo de la actuación, de modo que este juzgado el 25 de noviembre de 2019 señaló fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decretó las pruebas pertinentes. Por causas ajenas al juzgado, mediante auto del 13 de agosto próximo pasado, se fijó nuevamente fecha y hora para realizar dicha diligencia.

3.- Los memoriales aportados al buzón de correo electrónico son los siguientes:

3.1.- (17-08-2020) El apoderado actor solicitó reprogramar la audiencia porque no podía consultar el expediente de la referencia, no tenía acceso a sus copias por motivos de la cuarentena y no había podido ubicar a los testigos para asegurar su comparecencia.

3.2.- (18/19-08-2020) La liquidadora designada del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación manifestó que revocaba el poder conferido al abogado Jaime Luis Cuéllar Trujillo.

3.3.1.- (20/21-08-2020) El abogado Cuéllar Trujillo, anunciándose como apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2020, porque allí se convocaba a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; anotó que el despacho incurrió en error al disponer la práctica de pruebas sin agotar la audiencia inicial.

Solicitó revocar el auto censurado para que previo, a fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se resolviera acerca de la sucesión procesal de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres Liquidado No. 3171019, con el fin de definir quien deberá absolver el interrogatorio de parte en representación de la parte pasiva.

3.3.2.- (20/21-08-2020) Asimismo solicitó dictar sentencia anticipada parcial por CADUCIDAD, en virtud del tránsito de legislación que operó desde el 25 de noviembre de 2019, con el decreto de pruebas según los lineamientos del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso.

Sostuvo que las pretensiones segunda, tercera y cuarta se refieren a decisiones tomadas en las reuniones de que dan cuenta las actas números 35 y 36 de la Junta de socios del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación, celebradas en mayo de 2012 y enero de 2013, respectivamente, por manera que están afectadas de caducidad y debe darse aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

3.3.3.- (20/21-08-2020) Finalmente, exhibiendo un nuevo mandato conferido por la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Frigorífico San Martín de Porres LIQUIDADO No. 3171019 del 27 de julio de 2017, solicitó el reconocimiento de su representada como sucesora procesal de la extinta persona jurídica denominada FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES, si en cuenta se tiene que, desde el 25 de enero de 2013 está cancelada la matrícula mercantil, según el certificado adjunto de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.4.- (21-08-2020) Hizo alusión el doctor Jaime Luis Cuéllar Trujillo que, en la noche del 20 de agosto de 2020, recibió comunicación de la liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación, informándole sobre la revocatoria del poder conferido en el año 2017. Después de transcribir la misiva, explicó por qué en su entender, tal determinación resultaba inocua y por lo mismo, ineficaz la convocatoria de la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez en su condición de liquidadora de una sociedad ya extinta ya que el extremo pasivo sólo sería “... la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LIQUIDADO No. 3171019 DEL 27 DE JULIO DE 2017.”

3.5.- (21-08-20) El apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en la instalación de la audiencia que se iba a adelantar el pasado 21 de agosto del año en curso, solicitó que se le diera traslado de las solicitudes y documentos allegados por el entonces apoderado de la sociedad demandada.

3.6.- (24-08-20) El gestor judicial de la parte actora, manifestó que el poder otorgado al abogado Cuéllar Trujillo por el Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación, fue revocado el 18 de agosto de 2020, por manera que no era procedente dar trámite a las solicitudes por él presentadas; que no puede reconocerse la sucesión procesal pretendida, básicamente porque la demandada continúa en liquidación y no está liquidada; que la providencia proferida el 20 de mayo hogaño, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no está

ejecutoriada y solo tiene efectos inter-partes y que la Superintendencia de Sociedades en diferentes oportunidades ha negado la sucesión procesal.

3.7.- (24-08-2020) El abogado Jaime Luis Cuéllar Trujillo apoderado de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LIQUIDADADO No. 3171019 DEL 27 DE JULIO DE 2017, en virtud del contrato de fiducia mercantil revocable celebrado entre ellas y sus adendas, hizo un pronunciamiento expreso respecto del memorial allegado por el apoderado de la sociedad Laurel Ltda., atinente al aporte de copia de pronunciamientos que, aunque sin fuerza ejecutoria, de alguna manera han reconocido la figura de la sucesión procesal aquí pretendida; de otra parte, se refirió a la revocatoria de mandato que le hizo la liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación, del cual no se enteró en debida forma y pretende que se adelanten las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

3.8.- (21-09-2020) El abogado de la parte actora, manifestó que allegaba al proceso copia del acta y del video contentivos de la decisión de archivo proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, respecto de la queja disciplinaria en su contra, al igual que contra el doctor Jorge Lara Urbaneja y la liquidadora de la sociedad demandada, por una supuesta colusión entre ellos, por solicitar medidas cautelares conjuntas para restablecer el patrimonio del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación.

3.9.- (24-09-2020) El nuevo apoderado de la sociedad demandada, manifestó que hacía un pronunciamiento expreso sobre el documento radicado<sup>1</sup> por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Frigorífico San Martín de Porres Liquidado No. 3171019 administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.

Básicamente expuso que no es clara la intensidad de la pretensa sucesora procesal, toda vez que se tiende un manto de duda sobre la conducta de la liquidadora quien tiene la función de velar por la integridad del patrimonio social, destacando que el inmueble identificado con folio de

---

<sup>1</sup> El referido documento fue recibido por el buzón de correo electrónico del juzgado el 21 de agosto de 2020 y al parecer, en esa misma data lo recibió la liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación

matrícula 50 C – 1009638 debe ser reintegrado al patrimonio social y distribuido entre sus asociados en proporción a sus derechos sobre el capital social.

Enumeró las quejas interpuestas contra la liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación, investigaciones adelantadas ante la Superintendencia de Sociedades y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que por carecer de fundamento recibieron archivo definitivo.

Destacó una denuncia infundada por el presunto delito de prevaricato ante la Fiscalía 201 de Bogotá, en contra de la liquidadora de la sociedad demandada, que fue objeto de control constitucional por vía de tutela, que en su entender deslegitima las insinuaciones del abogado Cuellar Trujillo.

Finalmente, dijo que el interrogatorio a la parte demandada debe surtirse con su representada, pues así fue decretado el 25 de noviembre de 2019, por ostentar la representación legal del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Entiende el despacho que resulta superfluo dar traslado de los memoriales relacionados en este proveído, ya que los interesados hicieron un pronunciamiento expreso de los escritos pertinentes y desde ya, se anuncia que el recurso interpuesto por el abogado Cuéllar Trujillo deviene improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

1.- No se debe perder de vista que la demanda abreviada de impugnación de actas de la referencia, inició su trámite bajo los apremios del Código de Procedimiento Civil; de suerte que una vez se integró el contradictorio por pasiva y se resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y las

excepciones previas<sup>2</sup>, el paso a seguir, no era otro que, pasar al tránsito de legislación en los términos del literal “a)” del artículo 625 del Código General del Proceso.

2.- Esta agencia judicial de naturaleza transitoria, según creación del Acuerdo PCSJA19 – 11335, emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído del 25 de noviembre de 2019 y previendo la continuidad de su labor, fijó el día del 17 de febrero del año en curso para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Es importante poner de presente que a las partes se les citó a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; igualmente, se ordenó a la liquidadora y representante legal de la sociedad demandada comparecer en la fecha y hora antes fijada, a fin de absolver el interrogatorio que le sería formulado por el apoderado actor, e igualmente debían estar presentes los testigos solicitados a instancia de la parte demandante.

Así las cosas, es ley del proceso que, en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se practicarán las pruebas decretadas en auto de 25 de noviembre de 2019 y de ser procedente se adelantarán las etapas previstas en el artículo 373 ibídem. Lo anterior en aplicación del principio de concentración de las audiencias.

3.- Con fundamento en lo anterior, emerge la improcedencia del recurso impetrado por el abogado Cuéllar Trujillo, pues sin parar mientes, en la revocatoria previa del mandato<sup>3</sup>, efectuada por la liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación, no cabe duda de que el pronunciamiento fustigado se identifica con el auto que fijó fecha para la audiencia inicial, el cual no es pasible de recurso alguno<sup>4</sup>, así, por un *lapsus calamí*, solo se hubiere mencionado que la

---

<sup>2</sup> Por auto del 30 de octubre de 2019, se resolvieron en forma desfavorable las excepciones previas de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder termina con la radicación en la secretaría del juzgado del escrito en virtud del cual, el poderdante revoque o designe otro apoderado.

<sup>4</sup> El auto que señale fecha y hora para la audiencia (inicial) se notificará por estado y no tendrá recursos (inciso final del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso)

citación de las partes, lo era para la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Nótese que este tipo de errores son fácilmente corregibles con el uso de las herramientas previstas en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, e incluso, la disconformidad aludida podía subsanarse en la misma audiencia agotando las etapas del artículo 372 ejúsdem.

Por lo anterior, se dispondrá lo pertinente para señalar nuevamente fecha y hora para agotar la audiencia inicial, entendiéndose resueltas todas las solicitudes relacionadas con este tópico.

4.- Pasa enseguida el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal en favor de Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LIQUIDADO No. 3171019 DEL 27 DE JULIO DE 2017.

Acredita el apoderado de la Fiduciaria con el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá pertinente, la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad de responsabilidad limitada denominada FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES, ad empero, ello no quiere decir que deba darse aplicación a la sucesión procesal en la forma pretendida.

Veamos, de conformidad con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, al igual que lo hacía su norma espejo 421 del Código de Procedimiento Civil, la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de sociedades, deberá dirigirse contra la entidad, por ende, el extremo pasivo solo comprende en el asunto sub-judice al Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación.

Téngase en cuenta que el contrato de fiducia mercantil es limitado y su gestión se encamina principalmente a realizar pagos a los beneficiarios en la medida que existan los recursos, de suerte que, ni la Fiduciaria, ni el patrimonio autónomo de remanentes ostentarán la calidad de cesionarios o subrogatarios de ninguna obligación a cargo del Fideicomitente (Frigorífico San Martín de Porres Limitada en Liquidación), ya que simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos y activos fideicometidos y no serán sustitutos, sucesores

procesales, subrogatarios por pasivo, ni continuadores de la personalidad jurídica de la sociedad que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de obligaciones de tutela y/o acciones que se derivan de estas contra el Frigorífico San Martín de Porres Limitada en Liquidación.

Dentro de las consideraciones del acuerdo mercantil se consignó lo relativo al proceso de impugnación de actas entre las mismas partes, respecto del acta 036 de Cuenta Final de Liquidación, lo siguiente:

“...En caso de prosperar la demanda, la sociedad recobraría su personería jurídica y continuaría el proceso de liquidación voluntaria, debiéndose en este caso modificar el presente contrato de fiducia mercantil, de modo que se ajuste al propósito de la liquidación...”

Sentado lo anterior, aflora indiscutible que, la existencia de la personería jurídica del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación, todavía está latente, o mejor, sometida a una condición pues la extinción definitiva del ente jurídico depende del resultado del proceso (036 **2013 00150** 00) que cursa entre las mismas partes en el Juzgado 37º Civil del Circuito de esta ciudad.

Verificado el sistema informático de consulta de procesos de la Rama Judicial<sup>5</sup>, se constató que se profirió sentencia de primera instancia el 14 de noviembre de 2019, que niega las pretensiones de Laurel Ltda., decisión que fue fustigada y el recurso de apelación entendiéndose esta Agencia Judicial se encuentra pendiente de resolución.

Si ello es así, no es posible dar por extinguida la personalidad jurídica de la sociedad demandada y por ende, continúa con legitimación en la causa para comparecer al proceso, si en cuenta se tiene que en la impugnación de actas cuestiona una decisión aprobada en asamblea de socios que es resistida por la demandante, de la cual no participó la Fiduciaria y por tanto, poco o nada tiene que decir al respecto y por lo mismo, no es la llamada a absolver el interrogatorio de parte decretado en este juicio.

Con fundamento en lo anterior, se negará la sucesión procesal, pero como tampoco se puede desconocer la situación jurídica que revela el

---

<sup>5</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=boQ5eGe6VLsyrK3D6tjMU73e7y0%3d>

certificado de Cámara de Comercio del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación, el juzgado admitirá la intervención de FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LIQUIDADO No. 3171019 DEL 27 DE JULIO DE 2017, pues le asiste interés en las resultas de este proceso, en virtud del contrato de fiducia mercantil antes aludido.

5.- Con relación a la solicitud de sentencia anticipada el apoderado de la Fiduprevisora como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LIQUIDADO No. 3171019 DEL 27 DE JULIO DE 2017, deberá estarse a lo dispuesto en el auto que resolvió las excepciones previas de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”

Nótese que el tránsito de legislación no habilita resolver nuevamente sobre la caducidad pretendida, toda vez que la institución de la sentencia anticipada ya se encontraba en vigencia al momento de resolver sobre los medios defensivos formulados por el extremo pasivo. Cosa distinta será que este despacho acceda o no a las pretensiones segunda, tercera y cuarta, toda vez que estas hacen referencias a otras actas (35 y 36), lo cual sólo se podrá definir en la sentencia que dirima la instancia.

6.- Finalmente, en lo que tiene que ver con la revocatoria al mandato del abogado Jaime Luis Cuéllar Trujillo como apoderado del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación, se trata de una facultad inherente al poderdante en la cual no tiene injerencia el despacho, por ende, si se presentó alguna irregularidad esta debe ser puesta en conocimiento de la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), del día veintiséis (26), del mes de octubre del presente año (2020), para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo

372 del Código General del Proceso, en la que se practicarán las pruebas decretadas en auto de 25 de noviembre de 2019 y de ser procedente se aplicara lo previsto en el artículo 373 ibídem. Lo anterior de conformidad con el principio de concentración de las audiencias

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes y terceros con interés en este proceso, para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

**2.- TENER** por resueltas las solicitudes de aplazamiento de la audiencia inicial y **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2020, por cuanto el mandato al recurrente había sido revocado con anterioridad, y el proveído que fijó fecha y hora para audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, no es pasible de ningún recurso de conformidad con lo explicado en líneas precedentes.

**3.- NEGAR** la sucesión procesal en favor de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. y **ACEPTAR** su intervención como tercero interesado en este proceso en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado con el antiguo liquidador del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

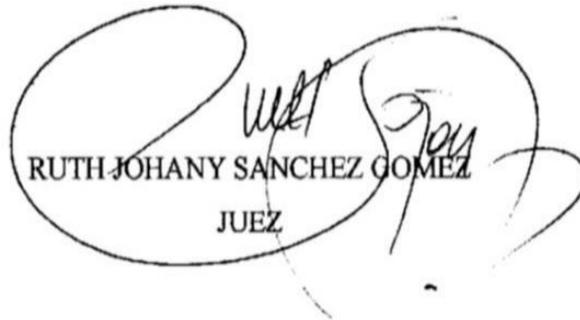
**4.- RECONOCER** al abogado Jaime Luis Cuéllar Trujillo, en su condición de apoderado judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LIQUIDADO No. 3171019 DEL 27 DE JULIO DE 2017, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**5.- NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada formulada por el apoderado judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres Liquidado No. 3171019 conforme a lo considerado.

**6.- REITERAR** que las cuestiones atinentes a la revocatoria del poder al abogado Jaime Luis Cuéllar Trujillo y la designación de otro profesional

del derecho por parte de la liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación, no son competencia de esta agencia judicial y resultan ajenas a esta causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020 \_Notificado por  
anotación en Estado No. 34 de esta misma fecha.  
Edicson Manuel Linares Mendoza  
SECRETARIO

RS.